



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Kety Armas Gavancho contra la Resolución Directoral N° 001292-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000285-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Kety Armas Gavancho (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 000863-2021-DDC-CUS/MC, se amplía de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001292-2021-DDC-CUS/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición, por haber ejecutado obra privada consistente en la construcción de una edificación de concreto de dos niveles y azotea, en un área de 50.00 metros cuadrados por nivel, sin acabados exteriores. La losa del segundo nivel presenta una baranda perimetral de metal y una estructura de metal con pies derechos y listones; el lado sur presenta una puerta de metal y ventanas con vidrios, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración grave a los valores científico y estético del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, modificando la composición y posición estratigráfica original de los estratos del suelo y la volumetría de la edificación, así como la modificación del paisaje natural y cultural del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman, obra realizada en el predio ubicado en la Asociación de Propietarios Miskahuara s/n, distrito, provincia y departamento de Cusco, en la Zona Patrimonial Kallachaca – Choquequirau – Inkiltambo dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001292-2021-DDC-CUS/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) No se le ha notificado con la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC a través de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 18 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); ii) El inmueble de mi propiedad en el que se ha efectuado construcciones se encuentra ubicado en la Asociación de Propietarios Miskahuara, en el distrito de San Sebastián, el cual además, se encuentra fuera de la delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; iii) El recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000863-2021-DDC-CUS/MC no ha sido remitido al superior*



jerárquico ni ha sido resuelto por la autoridad administrativa, señalando que no es un acto administrativo definitivo; iv) La resolución materia de impugnación señala que se ha incumplido además lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; sin embargo, no se requiere autorización previa por parte del Ministerio de Cultura toda vez que son las Municipalidades las que otorgan las autorizaciones, por lo que este Ministerio estaría usurpando funciones; y v) El procedimiento administrativo sancionador ha caducado, aún con la ampliación realizada de los tres meses adicionales ha vencido el plazo de los nueve meses que establece el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“no se le ha notificado con la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC a través de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 18 y 20 del TUO de la LPAG”*, cabe señalar que de la revisión del expediente se verifica que mediante el Oficio N° 001357-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 3 de octubre de 2020, se notificó a la recurrente la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 2 de octubre de 2020 y anexos, siendo recepcionada por el señor Khalil Isaac Mora Armas con fecha 11 de noviembre de 2020, conforme se verifica del cargo de notificación obrante en el expediente, en estricto cumplimiento de las disposiciones de los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, con relación a que *“el inmueble de mi propiedad en el que se ha efectuado construcciones se encuentra ubicado en la Asociación de Propietarios Miskahuara, en el distrito de San Sebastián, el cual, además se encuentra fuera de la delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman”*, cabe indicar que a través del Informe N° 00215-2021-EAOR/MC de fecha 13 de diciembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco precisó que el inmueble de la recurrente se



encuentra ubicado en la Asociación de Propietarios Miskahuara s/n del distrito, provincia y departamento de Cusco, entre las coordenadas UTM WGS84 19L: 1) 180412.00E 8504101.00N, 2) 180417.00E 8504105.00N, 3) 180416.00E 8504094.00N 4) 180422.00E 8504099.00N, y emplazado en la Zona Patrimonial Kallachaca – Choquequirau Inkitambo, dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, el cual se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 13 de mayo de 2002, y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo de 2006 y la Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC de fecha 14 de agosto de 2006; advirtiéndose que el citado inmueble se encuentra dentro del polígono declarado como Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, señaló que conforme a la información brindada por la Coordinación de Catastro y Saneamiento Legal mediante los Informes N° 000777-2021-CCSFL/MC y N° 000350-2021-CCSFL-HCS/MC, el inmueble de la recurrente, el cual está ubicado en la Asociación de Propietarios Miskahuara, según la base gráfica presenta superposición total con el Parque Arqueológico de Saqsaywaman; en ese sentido, la recurrente está sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;

Que, respecto a que *“el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000863-2021-DDC-CUS/MC no ha sido remitido al superior jerárquico ni ha sido resuelto por la autoridad administrativa, señalando que no es un acto administrativo definitivo”*, es necesario mencionar que, de la revisión del acto impugnado y del Informe N° 0028-2022-EAOR/MC de fecha 2 de febrero de 2022, se aprecia que si bien la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000863-2021-DDC-CUS/MC, la cual amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, el citado acto no constituye uno definitivo que ponga fin a la instancia ni produzca indefensión, por lo que no resulta impugnabile; existiendo por el contrario la posibilidad de impugnar el acto definitivo (acto de sanción) y que la recurrente ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con las disposiciones del numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por la recurrente;

Que, en cuanto a que *“la resolución materia de impugnación señala que se ha incumplido además lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; sin embargo, no se requiere autorización previa por parte del Ministerio de Cultura toda vez que son las Municipalidades las que otorgan las autorizaciones, por lo que este Ministerio estaría usurpando funciones”*, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, *“toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones”*; en ese sentido, la recurrente debió contar con la autorización de este Ministerio a través de la opinión favorable de los delegados ad hoc, para la ejecución de la obra privada realizada en su inmueble, al encontrarse éste ubicado dentro del



polígono del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, el cual ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, con relación a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 000170-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 2 de octubre de 2020 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificada con el Oficio N° 001357-2020-SDDPCDPC/MC y recepcionada con fecha 11 de noviembre de 2020; además, la Resolución Directoral N° 000863-2021-DDC-CUS/MC de fecha 10 de agosto de 2021, que amplió por tres meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento, fue notificada el 11 de agosto de 2021 a través del Oficio N° 002138-2021-AFACGD/MC, es decir, la notificación de la citada resolución se realizó dentro del plazo legal de los nueve meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG; motivo por el cual, el referido plazo se entiende válidamente ampliado hasta el 11 de noviembre de 2021 y en razón a ello, se emite la Resolución Directoral N° 001292-2021-DDC-CUS/MC de fecha 4 de noviembre de 2021 (resolución de sanción), la cual fue notificada el 5 de noviembre de 2021 con el Oficio N° 002971-2021-AFACGD/MC, es decir dentro del plazo de ampliación establecido, sin que haya caducado el presente procedimiento administrativo sancionador; todo lo cual se corrobora de los cargos de notificación obrantes en el expediente; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Kety Armas Gavancho contra la Resolución Directoral N° 001292-2021-DDC-CUS/MC de fecha 4 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificar a la señora Kety Armas Gavancho acompañando copia del Informe N° 000285-2022-OGAJ/MC y de los Informes N° 0028-2022-EAOR/MC y N° 00215-2021-EAOR/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES